

Materia : Correccional
Recurrente(s) : Esperanza Belisario.
Abogado(s) :
Recurrido(s) : Antonio Batista.
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Batista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No.6703, serie 76, domiciliado y residente en el Batey No. 6, Ingenio Barahona, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 29 de octubre de 1996; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 4 de noviembre de 1996 a requerimiento del Sr. Antonio Batista, en la cual no se invoca ningún medio de casación; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950, sobre Asistencia Obligatoria a los Menores de 18 años y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela interpuesta por la señora Esperanza Belisario en contra del señor Antonio Batista, por violación a la Ley No. 2402 de 1950, sobre Asistencia Obligatoria a los hijos menores de edad, el Juzgado de Paz del distrito municipal de Uvilla, provincia de Bahoruco, dictó una sentencia en atribuciones correccionales, el 30 de enero de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Debe condenar como al efecto declara al nombrado Antonio Batista culpable de violar la Ley 2402, en sus artículos 1 y 2 sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años de edad; **SEGUNDO**: Debe condenar como al efecto asigna a una pensión fija de \$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) mensuales, a partir de la fecha 25/1/96, en favor de las hijas menores, Kildre Verenice de 10 años de edad y Raisa Antonia de 11 años de edad hasta la mayoría de edad en emancipación legal; **TERCERO**: Se condena como al efecto condena al nombrado Antonio Batista a sufrir la pena de 2 años de prisión correccional suspensivos mientras no cumpla cabalmente con las obligaciones impuestas en esta sentencia; **CUARTO**: Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso en su contra; **QUINTO**: Que debe condenar como al efecto condena al prevenido al pago de las costas de procedimientos penales y por nuestra sentencia así se pronuncia, condena, manda y firma"; y b) que recurrida en apelación la indicada sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Acoge como al efecto se acoge como regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la querellante, Esperanza Belisario, contra la sentencia No. 03, de fecha 30/1/96, dictada por el Juzgado de Paz de Uvilla, por ser hecho en tiempo hábil y de conformidad con el procedimiento establecido por la ley que rige la materia de que se trata; **SEGUNDO**: Modificar como al efecto se modifica la indicada sentencia respecto al monto de pensión alimenticia al prevenido Antonio Batista, y en consecuencia se varía el mismo a un monto de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) mensuales en favor de las indicadas menores; **TERCERO**: En cuanto a todos los demás ordinales se ratifican"; En cuanto al recurso de casación de Antonio Batista, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que los condenados a una pena que exceda de (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que el recurrente señor Antonio Batista, fue condenado por el Juzgado a-quo a cumplir en caso de no pagar la pensión en favor de sus hijas menores, la pena de dos años de prisión correccional; que no existe constancia en el expediente de que dicho recurrente este guardando prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o que haya operado una suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la supraindicada Ley No. 2402 de 1950, según los cuales: "para hacer cesar los efectos de la sentencia condenatoria, el padre condenado hará petición formal al Procurador Fiscal del Tribunal o al Procurador General de la Corte de Apelación que haya dictado la sentencia, expresando en dicha petición el compromiso de cumplir sus obligaciones desde que sea excarcelado y el Procurador Fiscal o el Procurador General, cada uno en su caso, levantará acta de esta circunstancia que firmará el interesado si sabe hacerlo y la cual se anejará al expediente correspondiente"; que por tanto, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles. Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Batista, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones correccionales, el 29 de octubre de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico